



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-81/2020

**PARTE ACTORA:** MARTÍN  
GERARDO MURRIETA ROMERO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de octubre de dos mil veinte.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitida en el expediente JDC-SP-06/2020.

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

2. Del escrito de demanda presentado ante esta Sala y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
3. **Revocación del nombramiento.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la lista de acuerdos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>3</sup>, se publicó un acuerdo<sup>4</sup> de trámite en donde se tuvo por acreditada como representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto, a Liza Adriana Auyón Domínguez<sup>5</sup>, por solicitud de Jacobo Mendoza Ruiz<sup>6</sup>, revocando cualquier designación anterior.

---

<sup>1</sup> Secretario Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral o Instituto Estatal.

<sup>4</sup> [http://www.ieesonora.org.mx/documentos/listaAcuerdos/19152019\\_790271.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/listaAcuerdos/19152019_790271.pdf)

<sup>5</sup> Fojas de la 27 a 30 de cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Foja 23 del cuaderno accesorio único.

4. **Solicitud de copia certificada.** El nueve de enero, el Instituto recibió escrito signado por Martín Gerardo Murrieta Romero<sup>7</sup>, mediante el cual solicita copia certificada del acuerdo donde se revoca su nombramiento como representante de MORENA ante dicho instituto; autorizando para recibirla al Licenciado Noé Olivas Trujillo.
5. **Respuesta.** Mediante acuerdo de trámite de diez de enero<sup>8</sup>, el Instituto autorizó la expedición y entrega del documento solicitado, a la persona que acredita para recibirla, mismas que le fueron entregadas el catorce de enero.
6. **Nueva solicitud de copia certificada.** El diecinueve de febrero, el actor solicitó copia certificada del escrito y anexos presentado por Jacobo Mendoza Ruiz el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve<sup>9</sup>.
7. **Respuesta.** El tres de marzo, el actor recibió copia certificada de los documentos precitados.
8. **Presentación de demanda.** El nueve de marzo, el actor presentó Recurso de Revisión<sup>10</sup> contra actos del Instituto Electoral.
9. **Remisión al Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>11</sup>.** El doce de marzo, mediante acuerdo de trámite el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, acordó remitir el expediente al Tribunal local<sup>12</sup>, el cual lo recibió el diecinueve de marzo

---

<sup>7</sup> Foja 71 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Fojas de la 73 a 75 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Foja 22 del cuaderno único accesorio.

<sup>10</sup> Foja 6 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

<sup>12</sup> Fojas de la 34 a 36 de cuaderno accesorio único.

siguiente<sup>13</sup>, quedando registrado con la clave **JDC-SP-06/2020**.

10. **Acto impugnado.** El catorce de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de sobreseer la demanda al considerar que la misma era extemporánea.

## II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

11. **Demanda.** El veinticinco de mayo, el actor interpuso ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que fue recibida en esta Sala Regional el uno de junio.
12. **Trámite.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el recurso como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-81/2020, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Sustanciación.** El tres de junio, se radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto al se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por derecho propio y ostentándose como militante de MORENA contra la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora que determinó sobreseer la

---

<sup>13</sup> Foja 2 del cuaderno accesorio único.

demanda presentada por el actor, respecto a los actos implementados por la Presidenta del Instituto Electoral de ese Estado, para dar trámite a la solicitud presentada por el dirigente estatal del aludido partido político para la acreditación de un nuevo representante propietario ante el Consejo General del Instituto, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>14</sup>.

#### IV. PROCEDENCIA

15. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
  
16. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor, se identifica la resolución impugnada, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que en concepto del actor causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa del accionante.

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso, f), 83, párrafo primero, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



17. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, en razón que la sentencia le fue notificada el diecinueve de mayo<sup>15</sup> y el escrito de demanda se presentó el veinticinco siguiente.
18. Lo anterior, al descontarse el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de mayo, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral.<sup>16</sup>
19. **Legitimación.** El juicio es presentado por un ciudadano que acude por derecho propio alegando una violación a un derecho político electoral.
20. **Interés jurídico.** Cuenta con interés jurídico pues quien recurre inició la cadena impugnativa y se ve resentido en sus derechos político-electorales, al ser removido del cargo que venía desempeñando.
21. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no cuenta con medio de defensa que deba ser agotado previamente.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### A. Síntesis de agravios.

22. **Primero.** “El tribunal no respetó el principio de definitividad violentando el debido proceso.”

<sup>15</sup> Foja 212 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, numeral 2 y 8, de la Ley de Medios.

23. El tribunal local no debió admitir el recurso de revisión como juicio ciudadano ya que no se agotó el principio de definitividad.
24. La revisión que debía conocer el Consejo General del Instituto Estatal era apta para atender la pretensión del recurrente.
25. **“Que si bien dicho recurso no era aplicable y en efecto lo correcto era el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano”**, resultaba necesario tomar en cuenta lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
26. En la especie, se presentó “un recurso de revisión” ya que la “LIPPES”<sup>17</sup> no contempla uno contra actuaciones de los consejeros, pues el presidente realizó un acto que no era de mero trámite y se debía notificar personalmente, lo que violentó su derecho a agotar la última instancia ante el instituto.
27. En suma, previo a acudir a la “instancia federal” y atento al principio de definitividad era menester agotar la cadena impugnativa previa.
28. **Segundo.** “El tribunal dio personalidad y personería indebida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral”.
29. Por todo lo señalado, el tribunal no debió recibir el escrito turnado por el Secretario Ejecutivo, por el contrario, era

---

<sup>17</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

devolverlo y ordenar al Consejo General conocerlo como lo dice la “Ley General de Medios de Impugnación y la LIPPES”.

30. **Tercero.** “No procede de ninguna manera el sobreseimiento decretado por el tribunal de Sonora en virtud de que una notificación de simple trámite es ineficaz de origen dado que se violó el derecho a ser oído y vencido.”
31. En su concepto, de lo expuesto en la ejecutoria local se advierten siete puntos:
- Que la impugnación es extemporánea, pero es falso pues existe de fondo una omisión, como fue la de ser notificado personalmente.
  - Que no debía ser notificado personalmente porque la ley no lo contempla, lo que es falso pues debe prevalecer el principio pro-persona.
  - Que el asunto era de mero trámite “y que no era suficiente para una notificación personal” lo que es falso, pues ambas notificaciones para ser válidas deben reunir ciertos requisitos.
  - Que el caso no era de tracto sucesivo, lo que es falso ya que mientras no se configure una notificación correcta, fundada y motivada, subsiste el tracto sucesivo.
  - Que debía tenerme por notificado “al estar enterado de su contenido a partir del día siguiente de la publicación en estrados” lo que es falso ya que no se guardaron

las formalidades del procedimiento en el cambio de representante partidista, por lo que los actos son nulos de pleno derecho y que no pueden ser convalidados de ninguna manera.

- Que el acuerdo de trámite se agotó instantáneamente al emitirse y notificarse por estrados, es falso, “solo hasta que se tenga pleno conocimiento del contenido de una actuación es que acudo a la impugnación en tiempo y forma, tal como lo hice”.
  - Que no se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo que es falso, ya que no se respetó el debido proceso y ante esta omisión se lesionan derechos humanos y no pueden correr términos en su perjuicio ya que se violó el derecho a ser oído y vencido.
32. Que los anteriores puntos, pueden ser combatidos a partir de un agravio fundamental que tilda como la obligación de ser notificado personalmente.
33. Sigue diciendo, **“lo que hizo la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral fue hacer una publicación de simple trámite, no una notificación personal o por lo menos debió hacer ambas por separado.”**
34. Nunca ha sido notificado personalmente ya que la “notificación” efectuada fue una comunicación procesal al público en general que no debe confundirse con una notificación personal y debían hacerse ambas, pues tiene conceptos distintos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

35. Por último, que una comunicación procesal nunca sustituye una notificación personal, excepto cuando se agotaron las instancias para ser notificado personalmente.
36. **“Al afirmar el tribunal que el acuerdo de trámite se agotó instantáneamente al emitirse y notificarse por estrados, sostiene que fue una notificación inmediata.”** Que esto no es correcto, ya que para que una notificación surta efectos deben reunirse ciertos requisitos, como el tener todos los elementos para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, lo que no sucedió ya que tuvo que solicitar por “partida doble el contenido del acto” pues nunca se exhibió el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional<sup>18</sup> ni del representante ante el Instituto Nacional Electoral<sup>19</sup> que autorizara el presidente del citado comité. Por tanto, la notificación automática fue ineficaz.
37. **“La notificación por estrados resultó en consecuencia ser ineficaz ya que me dejó en total estado de indefensión y se violó mi derecho de audiencia y al debido proceso.”**
38. Que según lo apuntó, la reforma estatutaria de MORENA faculta únicamente al CEN ya al representante ante el INE para hacer los cambios de representación del partido en los estados, de tal forma que el presidente del partido en cada entidad no tiene personería ni personalidad en este asunto, por lo que, al no tener conocimiento pleno de ello, se deja indefenso al recurrente.

<sup>18</sup> Se invocará indistintamente como CEN.

<sup>19</sup> Posteriormente INE.

39. **“Por lo tanto, la notificación por estrados debió haber sido el resultado de una serie de formalidades que debieron realizarse como parte del debido proceso.”**
40. A su parecer, “se debieron realizar lo siguiente pasos”:
- a. El CEN, debía acordar el cambio de representante.
  - b. El CEN, acuerda que el Representante ante el INE comunique al presidente estatal el cambio de representante.
  - c. Con copia certificada el presidente estatal avisa al Organismo Público Local Electoral.
  - d. El presidente del OPLE avisa con copia certificada al representante removido.
  - e. Se respeta el derecho de audiencia y de inconformarse del representante removido.
  - f. El presidente del OPLE, publica en estrados el acuerdo anterior para conocimiento de terceros.
41. A su entender, debió aplicarse la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por encima de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al ser la primera de mayor protección.
42. Que las autoridades actuaron con dolo y mala fe notificándolo por estrados, con el objeto de que no se enterara de las irregulares actuaciones cometidas.
43. Para finalizar, evoca en tres apartados titulados “Del control ex officio de convencionalidad, principio de progresividad y principio pro-persona” diversas razones que componen estas figuras, manifestando que deben inaplicarse los artículos 338, párrafo primero de la LIPEES, el arábigo 122, fracción XVII



así como el 342, párrafo segundo, ambos de la ley primeramente referida.

### **B. Método.**

44. Los agravios serán revisados de forma diversa a como se narran en la demanda.

### **C. Cuestión previa al estudio de los agravios.**

45. Es necesario acotar que la pretensión medular del conflicto radica en la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado el recurrente y si la notificación efectuada debía ser personal y con toda la documentación atinente para no dejarlo en estado de indefensión.
46. Así las cosas, es indispensable tener en cuenta las siguientes fechas.
  - a. El recurrente se queja del acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve<sup>20</sup> que fue publicado por el OPLE a través de estrados.
  - b. El nueve de enero de dos mil veinte, el inconforme solicitó copias del acuerdo de remoción de su encargo.
  - c. El catorce de enero de dos mil veinte recibió las copias solicitados y confesó hacerse sabedor del acto reclamado, **véase la foja setenta y uno del accesorio único.**

---

<sup>20</sup> En el citado se acordó la sustitución del quejoso como representante de MORENA ante el OPLE.

- d. El diecinueve de febrero solicitó mayor información sobre los anexos que debió presentar el partido para su remoción.
- e. El tres de marzo de dos mil veinte, recibió la documentación peticionada.
- f. El nueve de marzo presentó su recurso de **revisión** ante el OPLE.

#### **D. Contestación de agravios.**

- 47. **Agravio TERCERO.** Es **inoperante**, ya que con independencia de las afirmaciones y razones sobre si la notificación debió ser personal y con todos los anexos correspondientes, lo cierto es que no controvierte que el tribunal estatal para sobreseer, partió de dos premisas, una que alude a que no había razón para notificar personalmente (misma que obra en las fojas 4 a 6 del acto reclamado) y la segunda, tuvo conocimiento del acto reclamado desde el día **catorce de enero** del año en curso y que la inconformidad se presentó hasta el **nueve de marzo** siguiente (obra a foja seis párrafos cuatro y cinco).
- 48. En efecto, el juzgador local al momento de analizar las causas de improcedencia del medio de impugnación estatal determinó que la notificación efectuada era correcta y no había necesidad de una personal y por otro lado, que el actor había tenido conocimiento del acto reclamado desde el catorce de enero de dos mil veinte en el mejor de los casos.



49. En este sentido, es éste el momento en el que la autoridad fijó el inicio del plazo de cuatro días para impugnar, lo anterior, con independencia de los alegatos que tienen que ver con el tipo de notificación efectuada (debía ser personal y no por estrados, así como con los anexos necesarios).
50. Bajo esta lógica, esta determinación no se encuentra controvertida por el ciudadano, ya que la exposición de los motivos de queja se endereza a **reiterar** la necesidad de una notificación personal y completa del acuerdo por el cual se hizo saber el nombramiento del nuevo representante de MORENA ante el OPLE.
51. Aunado, se debe insistir en que la autoridad está obligada a revisar oficiosamente la promoción oportuna de los medios de impugnación, como lo hizo la responsable al determinar el momento en que el quejoso se hizo sabedor de su remoción ante el órgano estatal electoral, sin que sea obstáculo alguno para su combate en esta sede que haya analizado primeramente el tipo de notificación, ya que también sostuvo la extemporaneidad para sobreseer.
52. En este sentido, la promoción de los medios de impugnación que se haga para intentar revertir una notificación se encuentra compelida a que se inste dentro del plazo legal del recurso atinente, partiendo de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o este le fuera notificado conforme a derecho, como lo afirmó la autoridad en su considerando tercero.
53. Al amparo de lo expuesto, no deben menospreciarse las confesiones expresas que rinde el promovente, al aseverar que incluso desde el nueve de enero del año dos mil veinte

solicitó copias del acuerdo—sin embargo, en el mejor de los casos para él—le fueron entregadas el catorce del mismo mes, donde incluso reconoce que el Secretario Ejecutivo Roberto Carlos Félix López, le informó que ya no contaba con la representación de MORENA ante el OPLE véase foja cinco del accesorio.

Ocho. Con fecha 14 de enero de 2019 al acudir al IEESON el Secretario Ejecutivo ROBERTO CARLOS FELIEX LOPEZ me informó que mediante un ACUERDO DEL TRÁMITE de fecha 19 de diciembre de 2019, la presidenta del IEESON, GUADALUPE TADEI ZAVALA, dio por acreditada a la C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ como nueva representante de morena de morena ante ese Instituto; y que ordena notificar en estrados y página web hasta por setenta y dos horas; por lo que aparentemente desde esa fecha se me remueve del cargo que tenía este actor como representante de morena ante ese Instituto; acuerdo que debió notificarme personalmente.

5

54. Ahora, partiendo de la premisa más benéfica, la autoridad estableció que el accionante tuvo conocimiento del acto de molestia el catorce de enero de este año y es a partir de esta fecha que le comienza a correr el término para alegar cualquier cuestión sobre la destitución y la forma en que se realizó la notificación.
55. Además, no era obstáculo alguno para sostener esta data como inicio del plazo, que se alegue que los documentos que se anexaron a la solicitud de remoción publicada no estaban completos ante la evidente extemporaneidad en la presentación de su demanda de revisión el nueve de marzo del año en curso.
56. En suma, para esta Sala Regional, al no controvertir de forma alguna la decisión de contar el plazo para impugnar a partir del catorce de enero de dos mil veinte se debe confirmar el mismo y torna innecesario revisar las restantes pretensiones

del disenso, pues no atacan la fecha de conocimiento del acto y se enfocan a exigir una notificación personal.

57. Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia IV.3o.A. J/3 de rubro: **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”**<sup>21</sup>
58. La tesis jurisprudencial invocada, resulta atinente al caso concreto ya que en ella se expone el deber del recurrente de controvertir todos los argumentos en los que se apoya el juzgador pues de no ser así siguen rigiendo en el sentido del fallo, lo que ahora se traduce en que siga firme que la fecha de inicio del plazo para impugnar comenzó el catorce de enero de dos mil veinte.
59. Por lo que hace a los restantes reproches “PRIMERO y SEGUNDO” que atañen al no agotamiento del principio de definitividad, así como al concerniente al recurso de revisión presentado ante el OPLE y que no se debía reconocer la personería del Secretario Ejecutivo del OPLE, merecen la calificativa de **inoperantes** por pender de otros desestimados.
60. Esto es así, ya que para su revisión era indispensable que se superara el tema del plazo del medio de impugnación, así como que la notificación efectuada debía ser personal y no por estrados como se afirmó.
61. Lo anterior, con independencia de los alegados en la dupla de agravios, lo cierto es que a ningún fin se llega con su estudio

---

<sup>21</sup> Con número de registro 178556, Semanario Judicial de la Federación.

pues no van a lograr revertir la fecha que se tomó en cuenta para el cómputo de plazo de impugnación.

62. Lo expuesto, ya que, en incluso, en el mejor de los casos y de que le asistiera la razón al quejoso (hipotéticamente hablando) sobre el agotamiento del principio de definitividad y el recurso debiera tramitarse como la propuso (revisión) ésta también se encuentra ligada a el plazo de cuatro días contados a partir de que tuvo conocimiento según lo orden el numeral 326 de la LIPPES.
63. Efectivamente, al no haberse desvirtuado el momento en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, cualquier medio de impugnación que se hubiera presentado por parte del promovente estaba condicionado para su procedencia a la presentación oportuna.
64. Luego, si quien acciona estimó que era el recurso de revisión ante el OPLE el adecuado, también debía ejercer su acción dentro de los cuatro días a que tuvo conocimiento, cuestión que como ya demostró no fue revertida.
65. Acorde a lo narrado, similar calificativa merece la aserción de no reconocer personería al Secretario Ejecutivo, ya que para que esta autoridad revise su idoneidad, era necesario que se revirtiera la fecha en que conoció el acto, que se declarara procedente el disenso de falta de agotamiento del principio de definitiva, para así concluir que fue incorrecto recibir el escrito del Secretario Ejecutivo y ordenar al Consejo General del OPLE que lo atendiera como lo solicitaba el promovente.
66. Para el caso concreto, resulta aplicable la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **“AGRAVIOS. SON**



**INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**<sup>22</sup>

67. La citada, expone medularmente que la inoperancia se traduce al invocar o apoyar un agravio en otro que ya fue desestimado (al caso el tema primeramente abordado) por lo que torna a los ulteriores como inoperantes dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en estos agravios se aduce, al ser necesario que hubiera prosperado el tema del plazo de la interposición de la demanda y los vicios que sobre la notificación se adujeron.
68. En conclusión, lo conducente es **confirmar** el acto reclamado en sus términos.

**VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

69. Se considera que el presente asunto se ajusta al punto IV del Acuerdo General 2/2020<sup>23</sup>, así como en el lineamiento III del Acuerdo General 4/2020<sup>24</sup> de la Sala Superior, relativos a la autorización para resolver de forma no presencial los medios

<sup>22</sup> Con número de registro 182039. Semanario Judicial de la Federación.

<sup>23</sup> Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

<sup>24</sup> Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS COVID-2<sup>25</sup>.

70. También, conforme al punto primero del “Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por el que se aplica el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior, relativo a la resolución no presencial de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”<sup>26</sup>; para la resolución de asuntos competencia de esta Sala Regional, se deberá aplicar el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.
71. En igual sentido, en el diverso Acuerdo General 6/2020<sup>27</sup>, a través del cual la Sala Superior previó la necesidad de adoptar medidas adicionales para resolver asuntos de forma no presencial y con mayor celeridad en el actual contexto de la contingencia sanitaria.
72. Ahora bien, la Sala Superior de este tribunal ha señalado que, de una interpretación acorde con el contexto de la pandemia, los supuestos de resolución de los medios de impugnación deben flexibilizarse y ampliarse de manera gradual a efecto de posibilitar que controversias que repercutan en actividades primordiales en materia electoral,

---

<sup>25</sup> De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.

<sup>26</sup> Acuerdo de siete de abril de dos mil veinte, visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/10a5f798e51ac47b45bc5af01c2e67c70.pdf>

<sup>27</sup> Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).



queden resueltas para que cada vez más personas y actores políticos estén en posibilidad de hacer sus reclamos y defender sus derechos.<sup>28</sup>

73. En el particular, se considera que se actualizan los supuestos de urgencia para resolver el presente asunto porque la controversia tiene que ver con la acreditación del representante de un partido político ante la autoridad administrativa electoral local, lo cual tiene impacto de cara al proceso electoral local ordinario en el Estado de Sonora,<sup>29</sup> por tanto, con independencia del sentido de la resolución, es que debe resolverse el presente asunto<sup>30</sup>.
74. Lo anterior, al ser necesario dar certeza de quien va a ejercer legalmente la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, máxime que ya dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos<sup>31</sup>.

Por lo expuesto y fundado se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

<sup>28</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2020.

<sup>29</sup> Artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

<sup>30</sup> Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del juicio **SUP-JRC-12/2020**, resuelto por la Sala Superior de este tribunal.

<sup>31</sup> Tal como se advierte del ACUERDO CG31/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, de 7 de septiembre, visible en [https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos\\_centrales/consejo\\_general/acuerdos](https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos)

**Notifíquese en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes, y aarchívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.